



**RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 101 -2016**

Jesús María,

**18 MAY. 2016**

**LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

**VISTOS:**

El Informe N° 093-2016/SERPAR LIMA/SGP/ST/MML, de 03 de mayo de 2016, suscrito por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en el que recomienda se inicie el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 93° de la Ley del Servicio Civil, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA fue creado como “Servicio de Parques” mediante el Decreto Ley N.° 17528, del 21 de marzo de 1969, a través del cual se promulgó la Ley Orgánica del Sector Vivienda, creándose y estableciéndose como Organismo Público Descentralizado de dicha cartera, encargado del planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración de los parques metropolitanos, zonales, zoológicos y botánicos con fines culturales y recreacionales y con fecha 12 de abril de 1984, la Municipalidad Metropolitana de Lima a través del Decreto de Alcaldía N° 031 incorpora al Servicio de Parques – SERPAR LIMA - como órgano descentralizado dentro de su estructura;

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 91° del reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

**Antecedentes que dieron merito al inicio del Proceso Administrativo Disciplinario**

Que, mediante Informe N° 026-2016/SERPAR-LIMA/SG/GA/MML, de fecha 14 de abril de 2016, el Gerente Administrativo remite a la Secretaria General, el documento emitido por el órgano de control interno de SERPAR LIMA, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en cumplimiento al Informe de Control N° 020-2015-3347 “Auditoria de cumplimiento a la Unidad de Ejecutoria Coactiva al 2014-AI I Semestre 2016”, recomendando derivar el expediente a la Secretaría Técnica para la precalificación del deslinde de responsabilidades de los funcionarios involucrados en los informes de control;

Que, mediante Oficio N° 021-2016/OCI/SERPAR-LIMA de fecha 01 de febrero de 2016, el Jefe de Órgano de control institucional, informa respecto a la auditoría realizada emitiendo el Informe N° 020-2015-2-3347, a fin de que se propicie el mejoramiento de la gestión y eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio; por lo que de acuerdo a la competencia





Municipalidad Metropolitana  
de Lima

**SERPAR** | SERVICIO DE  
PARQUES DE LIMA

legal exclusiva de la contraloría para literal d) del artículo 22° y el artículo 45° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la Republica, modificados por la Ley N° 29622, su representada se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos al funcionario involucrado (ejecutor coactivo), lo que comunica para los fines pertinentes, asimismo dispone las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios, auxiliar coactiva y ex gerentes administrativos comprendidos en la desviación de cumplimientos, teniendo en cuenta que sus conductas irregulares no se encuentran sujetas a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la Republica. Asimismo remite copia del mencionado informe, con el propósito que sea evaluada y en concordancia con lo dispuesto en el literal G.1 de la Directiva N° 014-2000-CG/B150, aprobada con Resolución de Contraloría N° 279-2000-CG de 29 de diciembre de 2000, disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, respecto de los cuales informara a la Contraloría General de la Republica, en el plazo de quince (15) días útiles contados de la fecha de recepción del presente; así como al órgano de control institucional de la entidad, quien será el encargado de efectuar el seguimiento de la adopción de tales medidas;

Con Informe de Auditoría N° 020-2015-2-3347 – Auditoria de Cumplimiento a la Unidad de Ejecutoria Coactiva al 2014 – periodo de 01 de enero al 31 de diciembre de 2014; la Auditoria de cumplimiento a la Unidad de Ejecutoria Coactiva – UEC – del Servicio de Parques de Lima, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2015 del Órgano de Control Institucional de SERPAR LIMA, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 598-2014-CG, de fecha 26 de diciembre de 2014, registrada en el Sistema de Control Gubernamental (SCG), con el código N° 2-3347-2015-003. La comisión de auditoría comunico el inicio de la auditoria con oficio N° 179-2015/OCI/SERPAR LIMA de 27 de agosto de 2015. La unidad de Ejecutoria Coactiva de SERPAR LIMA, habría incumplido sus funciones al no gestionar actividades tendientes a procurar el pago de veinte (20) deudores coactivos y generando riesgos para el cobro de adeudos en materia de cobranza coactiva hasta por S/: 529 599,21 soles; de la revisión de los expedientes de la Unidad de Ejecutoria Coactiva del SERPAR LIMA, dicha unidad habría omitido cumplir con efectuar gestiones y/o procedimientos tendientes al cobro de adeudos a favor de la entidad, en un caso no efectuando embargo en forma de inscripción en los Registros de Propiedad Inmueble, entre otros, no llevando a cabo la ejecución forzosa (remate) en los bienes inmuebles embargados en forma de inscripción y en otros desde el año 2008 no habría gestionado cobranza de deudas, situación que genera dilación en el procedimiento coactivo para el cobro de 20 (veinte) deudas coactivas que suman un monto acumulado de S/. 529 599,21 soles. Incumpliendo los literales c) y d) del artículo 2° 3°, 5°, 21° y 33° de la Ley 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N° 069-2003-EF, y el numeral 1.3, 1.9 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, situación que se origino por la omisión de parte de la Unidad de Ejecutoria Coactiva de realizar gestiones y/o procedimientos tendientes al cobro de adeudos a favor de SERPAR LIMA, situación que no fue advertida por los Gerentes Administrativos a cargo de supervisar y controlar la Unidad de Ejecutoria Coactiva, lo cual ocasiono la dilación de los procedimientos coactivos y el riesgo respecto al cobro de veinte (20) deudas coactivas que suman un monto acumulado de S/. 529 599,21 soles;

La unidad de Ejecutoria coactiva de SERPAR LIMA, habría incumplido sus funciones al no gestionar actividades tendientes a procurar el pago de los veinte (20) deudores coactivos y generando riesgos para el cobro de adeudos materia de cobranza coactiva hasta por S/. 529 599,21 soles; de la revisión de los expedientes de la Unidad de Ejecutoria Coactiva del Servicio de Parques de Lima, a cargo de la cobranza de los adeudos por aportes a favor de SERPAR LIMA, con relación a algunas deudas coactivas habría omitido cumplir con efectuar diligencias y/o procedimientos tendientes al cobro de adeudos a favor de la entidad, no efectuando embargos en forma de inscripción en los Registros de Propiedad Inmueble, entre otros desde el año 2008 no habría gestionado la cobranza de deudas, situación que genera dilación en el procedimiento coactivo para el cobro de veinte (20) deudas coactivas que suman un monto acumulado de S/. 529 599,21;





Municipalidad Metropolitana de Lima

**SERPAR** | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

Estado del expediente	Número de expediente	sub total adeudado
Expedientes que no se efectuaron embargos en forma de inscripción	1	S/. 14 146,32
Expedientes que no se ejecutaron las acciones de ejecución forzada sobre el inmueble embargado	7	S/. 94 818,53
Deudas coactivas que no registran actividades de cobro desde el año 2007	12	S/. 420 634,36
Total	20	S/. 529 599,21

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que SERPAR LIMA, percibe aportes reglamentarios tanto de personas naturales y/o jurídicas, por la construcción de viviendas multifamiliares, procesos de habilitación urbana y subdivisión, sumas que pasan a constituir recursos financieros y patrimoniales de SERPAR LIMA, estos aportes son recibidos en dinero (redención), así como en terrenos, así en cuanto al incumplimiento del pago de aporte dinerario por parte de los obligados, el procedimiento de cobro es derivado a la Unidad de Ejecutoria Coactiva - UEC de SERPAR LIMA, para que realice el trámite de cobranza pertinente; al respecto la comisión auditora verifico que en algunos procedimientos de cobranza coactiva a cargo de la UEC, dicha unidad habría omitido disponer medida cautelar de embargo en forma de inscripción, en otros casos no habría realizado ejecución forzada (remate) de los bienes inmuebles embargados; así como no habría gestionado el cobro de adeudos desde el año 2007 y 2008, sin que se presente justificación para dichas omisiones, conforme se señala a continuación:



En el Marco del procedimiento de Ejecución Coactiva a cargo de UEC de SERPAR LIMA y transcurrido el plazo de siete (7) días hábiles de haberse notificado al obligado el mandato de pago, con el apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar, el ejecutor coactivo en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el artículo 17° de la Ley de Ejecución coactiva, puede disponer medidas cautelares a efecto de hacer cobro de los adeudos coactivos; asimismo el ejecutor coactivo está facultado a dictar varios tipos y formas de embargo al respecto, de la revisión de recaudos del expediente N° 142-2014, la comisión auditora verifico que en la tramitación de dicho expediente por parte de la UEC, a cargo del abogado Fernando Callihuanca Peña y la abogada Helen Marie Arenas Amancio (ejecutor y auxiliar coactivo, respectivamente), dicha unidad omitió dictar medida cautelar de embargo en forma de inscripción según se verifica de la partida registral de propiedad del obligado ALSYCE ENTERPRISES S.A.C., que adeuda el monto de S/. 14 146,32 soles advirtiéndose que a folios 11 del expediente coactivo, obra el reporte de búsqueda de los predios registrados en SUNARP, a nombre de la obligada ALSYCE ENTERPRISES S.A.C., de 18 de diciembre de 2014, en el que se indica que en la partida registral N° 41071982 la obligada es titular de un bien inmueble inscrito en los Registros Públicos de Lima y Callao, sin embargo, desde la obtención de dicha información (18 de diciembre de 2014) al 31 de octubre de 2015, esto es mas de 10 meses, se ha omitido dictar la medida cautelar de embargo en forma de inscripción, pese a que conforme se verifica a folios 28 del expediente, el 04 de junio de 2015, la UEC obtuvo un nuevo reporte predios, en el que se aprecia que se mantiene la titularidad del predio señalado a nombre de la obligada, siendo el caso además que el presente expediente coactivo no registra otra medida cautelar vigente que asegure el cobro de los adeudos coactivos indicados; cabe señalar que si bien el 13 de setiembre de 2013 se registro una hipoteca sobre el bien inmueble inscrito en la Partida N° 41071982 por la suma de US\$ 1 878 251,00 dólares americanos a favor de una entidad bancaria. Sin embargo dicha situación no impide la inscripción de una medida de embargo en forma de inscripción a favor de SERPAR LIMA; asimismo de la revisión a la documentación contenida en el citado expediente, se advirtió que la UEC, con fecha 19 de junio de 2015, es decir después de siete meses de notificada la resolución coactiva de siete (7) días (notificada el 18 de noviembre de 2015), requirió por segunda vez al obligado otorgándole un plazo de 24 horas, la misma que a la fecha no ha sido respondida; en igual forma la UEC, emitió las resoluciones numero dos y tres de 23 de abril y 15 de junio de 2015, dictando embargo en forma de retención notificándose a algunas entidades financieras, las cuales no han tenido respuesta respecto a la existencia de fondos de la obligada;





Municipalidad Metropolitana  
de Lima

**SERPAR** | SERVICIO DE  
PARQUES DE LIMA

-La UEC en siete (7) expedientes coactivos omitió llevar a cabo la ejecución forzosa (remate) de los bienes inmuebles previamente embargados en forma de inscripción, generando dilación y riesgos en el cobro de adeudos materia de cobranza coactiva por S/. 94 818,53 soles, habiendo advertido la comisión auditora que estos siete expedientes coactivos, tramitados por la UEC de SERPAR LIMA, se habría omitido efectuar la ejecución forzosa (remate) de los bienes sujetos a medida cautelar de embargo en forma de inscripción, a pesar de haber transcurrido en unos casos más de un (1) año y en otros más de cinco (5) años, desde que se notificó el requerimiento de pago, bajo n forzosa (remate), debiendo precisar que SERPAR LIMA no cuenta con ninguna otra medida cautelar vigente que asegure el cobro de los adeudos coactivos materia de cobro;

-Además se advierte también que los funcionarios gerentes Administrativos de SERPAR LIMA: **Ana Yolanda Pérez Cortez** periodo: desde 20 de junio de 2007 hasta 8 de enero de 2011; respecto a los expedientes N°s. 002-2010, 038-2007, 056-2008; **Gloria Angélica Chávez Idrogo** periodo: desde 21 de junio de 2011 hasta el 5 de noviembre de 2012; respecto de expedientes N°s 002-2010, 038-2007, 056-2008 y 058-2011; **Pedro Calcina Huanca** periodo: desde 28 de noviembre 2012, hasta el 31 de diciembre 2014 y **Juan Francisco Ledesma Gómez**, actual Gerente Administrativo desde el 5 de enero de 2015; respecto de los expedientes N°s 002-2010, 038-2007, 056-2008, 058-2011, 034-2012 y 081-2012; incumplieron el rol de supervisión y control que les correspondía conforme a sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones MOF de la entidad, situación que ha sido confirmada por el abogado, Fernando Callihuanca Peña, ejecutor coactivo de SERPAR LIMA, con fecha 25 de noviembre de 2015;

-De la revisión de los expedientes coactivos proporcionados por la UEC, la comisión auditora verifico que, en el caso de doce (12) expedientes, desde el año 2012 la UEC de SERPAR LIMA, no habría realizado gestiones que procuren el cobro de los adeudos coactivos, tanto el ejecutor coactivo como la auxiliar coactivo, únicamente realizaron gestiones de cobranza hasta el año 2007, omitiendo cumplir sus funciones y no realizar gestiones para el cobro de adeudos de aportes, desde el año 2008, el requerimiento de pago ultimo notificado el 20 de setiembre de 2007 al 31 de octubre de 2015, es decir durante más de ocho (8) años, la UEC no efectuó ninguna gestión de cobro, ejecución forzosa (remate) o ejecución de medida cautelar distinta a fin de efectivizar el cobro del adeudo coactivo indicado, la situación advertida denota un inadecuado procedimiento de parte de la Unidad de Ejecutoria Coactiva, la cual ha generado dilación en la gestión para el cobro oportuno de las cuentas correspondientes;

-En ese contexto, se advierte también los funcionarios gerentes administrativos de SERPAR LIMA, Ana Yolanda Pérez Cortez periodo: 20 de junio de 2007 hasta 8 de enero de 2011; Gloria Chávez Idrogo periodo: desde 21 de junio de 2011 hasta el 5 de noviembre de 2012; y Pedro Calcina Huanca periodo: desde 28 de noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014 y Juan Francisco Ledesma Gómez, periodo: desde 5 de enero de 2015 hasta la actualidad; incumplieron el rol de supervisión y control que les correspondía conforme a sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones MOF de la entidad;

-Efectuada la evaluación de la documentación se concluye la presunta responsabilidad administrativa funcional de los siguientes partícipes:

-Helen Marie Arenas Amancio, auxiliar coactivo de SERPAR LIMA, periodo de gestión 1 de noviembre 2005 hasta la actualidad por omitir sus funciones de apoyo establecidas en la Ley de Ejecución Coactiva en su condición de auxiliar coactivo, por no elaborar documentos necesarios para el impulso del procedimiento coactivo, así como los informes pertinentes, respecto de los expedientes que se encuentran a cargo de la Unidad de Ejecutoria Coactiva, situación que se refleja en que dicha unidad omitió tramitar la inscripción de una (1) medida cautelar de embargo en forma de inscripción por S/. 14 146,32 soles; omisión de procedimiento de ejecución forzosa (remate) de siete (7) inmuebles embargados en forma de inscripción, para el cobro de un monto total de S/. 94 818,53 soles; y por no gestionar en doce (12) casos la cobranza de adeudos en hasta S/. 420 634,36 soles; dicha servidora omitió cumplir con la función a su cargo establecida en los artículos 5°, 17°, 21° y 33°, de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N°





Municipalidad Metropolitana  
de Lima

**SERPAR** | SERVICIO DE  
PARQUES DE LIMA

26979 numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2003-EF, numerales 1.3 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; literal d) del artículo 7° del Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, numeral 5.2 del artículo 5° del instructivo N° 3 “Provisión y Castigo de las cuentas incobrables”, aprobado mediante Resolución de Contaduría N° 067-EF/93.01. y su modificatoria la Resolución Directoral N° 011-2009-EF/93.01 numeral 7.3 del artículo 7° de la Directiva N° 003-2012/SERPAR LIMA/GG/GA/MML “Provisión y Castigo de las Cuentas Incobrables del Servicio de Parques de Lima, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 110-2012 sub numeral 8.6.2. del numeral 8.6 del artículo VIII de la Directiva N° 005-2013-SERPAR LIMA/GG/MML, Procedimiento de Valorización y Cobranza de Aportes para Parques Zonales”, aprobada con Resolución de Gerencia General N° 466-2013 de SERPAR LIMA; dicha servidora omitió cumplir con las funciones específicas a su cargo, “elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para el mismo impulso del procedimiento” y “emitir los informes pertinentes”, sub numeral 10.12.3.2 del Manual de Organización y Funciones de SERPAR LIMA, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 286-2006 de 2006, modificado con las Resoluciones de Gerencia General N°s 247-2009, 312-2013 y 142-2014, de fechas 30 de diciembre de 2009, 29 de agosto 2013 y 30 de abril de 2014 respectivamente;

Juan Francisco Ledesma Gómez, gerente administrativo de SERPAR LIMA, desde el 5 de enero de 2015 hasta la actualidad (31 de octubre 2015), por no ejercer adecuadamente las funciones de control y supervisión sobre la Unidad de Ejecutoria Coactiva, permitiendo que dicha unidad omita tramitar una (1) medida cautelar de embargo en forma de inscripción por un adeudo de S/. 14 146,32 soles; la ejecución forzosa (remate) de inmuebles embargados en forma de inscripción, correspondientes a siete (7) los cuales suman S/. 94 818,53 soles; y que además, no gestione la cobranza de doce (12) adeudos en has S/. 420 634,36 soles; dicho funcionario omitió cumplir con la función a su cargo establecida en el numeral 143.2 del artículo 143°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444; literal d) del artículo 7°, literal i) del artículo 30° del Estatuto de SERPAR LIMA, numeral 7.3. del artículo 7° de la Directiva N° 003-2012-SERPAR LIMA/GG/GA/MML, Provisión y Castigo de las cuentas incobrables del servicio de Parques de Lima, sub numeral 8.6.2. del numeral 8.6 del artículo VIII de la Directiva N° 005-2013-SERPAR LIMA/GG/MML, “Procedimiento de Valorización y Cobranza de aportes para Parques zonales”; del mismo modo transgredió las funciones establecidas en el numeral 10.2 del MOF;

-Pedro Calcina Huanca, ex gerente administrativo, periodo de gestión del 28 de noviembre de 2012, hasta 31 de diciembre de 2014, por no ejercer adecuadamente funciones de control y supervisión sobre la Unidad de Ejecutoria Coactiva, permitiendo que dicha unidad omita la Ejecución forzosa (remate) de inmuebles embargados en forma de inscripción, correspondientes a siete (7) adeudos coactivos, los cuales suman S/. 94 818,53 soles, y que además, no gestione la cobranza de doce (12) adeudos en hasta S/. 420 634,36 soles;

-Gloria Angélica Chávez Idrogo, ex gerente administrativo de SERPAR LIMA, periodo de gestión de 21 de junio de 2011 hasta 5 de noviembre de 2012, por no ejercer adecuadamente las funciones de control y supervisión sobre la Unidad de Ejecutoria Coactiva, permitiendo que dicha unidad omita tramitar la ejecución forzosa (remate) de cuatro (4) inmuebles embargados en forma de inscripción, por S/. 27 009,48 soles y por no gestionar la cobranza de doce (12) adeudos en hasta S/. 420 634,36 soles;

-Ana Yolanda Pérez Cortez, ex gerente Administrativo de SERPAR LIMA, periodo de gestión de 20 de junio de 2007 hasta 8 de enero de 2011, por no ejercer las funciones de control y supervisión sobre la Unidad de Ejecución Coactiva, por omitir la ejecución forzosa (remate de tres (3) inmuebles embargados en forma de inscripción, por S/. 23 469,87 soles y por no gestionar la cobranza de doce (12) adeudos en hasta S/. 420 634,36 soles;





**Análisis de los hechos:**

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles, por las faltas previstas en las normas sobre la materia y el presente Reglamento, que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria, no enerva las consecuencias funcionales civiles y/o penales derivadas de su actuación, las cuales se exigen conforme a la normativa de la materia las medidas disciplinarias tienen por finalidad brindar al servidor la oportunidad de corregir su conducta y/o rendimiento laboral, salvo que ésta constituya, de acuerdo a las normas legales y administrativas, causal de sanción disciplinaria, previo informe investigatorio o proceso administrativo disciplinario;

Que, de lo expuesto precedentemente debemos señalar que la auxiliar coactivo, Helen Marie Arenas Amancio, personal de apoyo a la Unidad de Ejecutoria Coactiva incumplió el rol de colaboración con el ejecutor coactivo en la tramitación de veinte (20) expedientes coactivos, contribuyendo a que dicha unidad incumpla sus funciones al no tramitar veinte (20) expedientes coactivos, contribuyendo a que dicha unidad incumpla sus funciones con el fin de procurar el pago de los adeudos coactivos incumplimiento establecido en la Ley de Ejecución coactiva y su Reglamento, así como, del Manual de Organización y Funciones de SERPAR LIMA; dicha servidora omitió cumplir con la función a su cargo establecida en los artículos 5°, 17°, 21° y 33°, de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979 numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2003-EF; literal d) del artículo 7° del Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, numeral 5.2 del artículo 5° del instructivo N° 3 "Provisión y Castigo de las cuentas incobrables", aprobado mediante Resolución de Contaduría N° 067-EF/93.01. y su modificatoria la Resolución Directoral N° 011-2009-EF/93.01 numeral 7.3 del artículo 7° de la Directiva N° 003-2012/SERPAR LIMA/GG/GA/MML "Provisión y Castigo de las Cuentas Incobrables del Servicio de Parques de Lima, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 110-2012 sub numeral 8.6.2. del numeral 8.6 del artículo VIII de la Directiva N° 005-2013-SERPAR LIMA/GG/MML, Procedimiento de Valorización y Cobranza de Aportes para Parques Zonales"; además no cumplió con "elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para el mismo impulso del procedimiento" y "emitir los informes pertinentes", sub numeral 10.12.3.2 del Manual de Organización y Funciones de SERPAR LIMA, por lo que su actuación como Auxiliar Coactivo ha sido negligente, debido a ello y conforme lo previsto en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, y atendiendo a la naturaleza de la falta que comporta el hecho conocido preliminarmente, la presunta falta administrativa que se le atribuiría se encuentra contenida en el literal d) "la negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

Que, en el caso de la Gerente Administrativo Ana Yolanda Pérez Cortez, de la Gerente Administrativo Gloria Angélica Chávez Idrogo su periodo de gestión fue del 20 de junio de 2007 hasta el 08 de enero de 2011, y del 21 de junio de 2011 hasta noviembre de 2012, respectivamente, la falta cometida habría prescrito conforme lo señala el artículo 10 párrafo 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años" y conforme se aprecia de los actuados la falta se cometió en el periodo de 20 de junio de 2007 hasta el 8 de enero de 2011 y de junio de 2011 al 5 de noviembre de 2012, a la fecha de emisión del presente informe han transcurrido más de nueve (9) y cuatro (9) años, respectivamente; por lo que no procede en el caso de dichas funcionarias iniciar Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, en el caso del Gerente Administrativo Pedro Calcina Huanca y el Gerente





Administrativo Econ. Juan Francisco Ledesma Gómez, no ejercer adecuadamente las funciones de control y supervisión sobre la Unidad de Ejecutoria Coactiva, permitiendo que dicha unidad omita tramitar una (1) medida cautelar de embargo en forma de inscripción por un adeudo de S/. 14 146,32 soles; la ejecución forzosa (remate) de inmuebles embargados en forma de inscripción, correspondientes a siete (7) los cuales suman S/. 94 818,53 soles; y que además, no gestionaron la cobranza de doce (12) adeudos en has S/. 420 634,36 soles; dichos funcionarios omitieron cumplir con la función a su cargo establecida en el numeral 143.2 del artículo 143°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444; literal d) del artículo 7°, literal i) del artículo 30° del Estatuto de SERPAR LIMA, numeral 7.3. del artículo 7° de la Directiva N° 003-2012-SERPAR LIMA/GG/GA/MML, Provisión y Castigo de las cuentas incobrables del servicio de Parques de Lima, sub numeral 8.6.2. del numeral 8.6 del artículo VIII de la Directiva N° 005-2013-SERPAR LIMA/GG/MML, "Procedimiento de Valorización y Cobranza de aportes para Parques zonales"; del mismo modo transgredió las funciones establecidas en el numeral 10.2 del MOF, debido a ello y conforme lo previsto en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, y atendiendo a la naturaleza de la falta que comporta el hecho conocido preliminarmente, la presunta falta administrativa que se le atribuiría se encuentra contenida en el literal d) "la negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, la negligencia, omisión y la falta evidente de sus actuaciones de los funcionarios que omitieron su rol de supervisión y control que les correspondía, respecto de la Unidad de Ejecutoria Coactiva, permitiendo que en sus respectivos periodos, que dicha Unidad Coactiva incumpla sus funciones al no gestionar actividades que procuren el pago de veinte (20) deudores coactivos, generando riesgos para el cobro de los adeudos materia de cobranza coactiva hasta por un total acumulado de S/. 529 599,21 soles, inobservando el Estatuto de SERPAR, así como el Manual de Organización y Funciones de SERPAR LIMA.

Que, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, recomienda el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario y la presunta falta imputada que se le atribuiría se encuentra contenida en el literal d) "la negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil; asimismo recomienda que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, y atendiendo a la naturaleza de la falta que comporta el hecho conocido preliminarmente, le correspondería la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones en el ejercicio de sus funciones; conforme al artículo 88° inciso b) de la Ley del Servicio Civil;

#### Del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, conforme al Artículo 106° El Procedimiento Administrativo Disciplinario cuenta con dos fases **a) Fase instructiva.-** Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder; **b) Fase sancionadora.-** Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento. El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la



notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario;

Que, la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se debe efectuar dentro de los tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el Régimen de notificaciones dispuesto por la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. El incumplimiento de dicho plazo no genera la prescripción o caducidad de la acción. Asimismo, a la comunicación deben acompañarse todos los antecedentes documentarios que dieron inicio al procedimiento administrativo, y no es impugnabile, conforme lo señala el artículo 107° del Reglamento General de la Ley 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en el artículo 111° indica que el plazo de cinco (05) días hábiles, el servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa;

Que, el informe Oral es solicitado al Órgano Sancionador, este deberá comunicarle al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado, conforme a lo señalado en el artículo 112° del Reglamento;

Con el visto bueno de la Oficina de Recursos Humanos y de conformidad con lo dispuesto por la Secretaria General del Servicio de Parques de Lima, con el Memorándum circular N° 079/2014/SERPAR LIMA/SG/MML, autorizando a los funcionarios a emitir resoluciones única y exclusivamente en el marco de lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y específicamente en lo que respecta al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

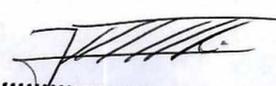
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a los servidores abog. **Helen Marie Arenas Amancio**, en su calidad de auxiliar coactivo, **Pedro Calcina Huanca** y al **Econ. Juan Francisco Ledesma Gómez** en su calidad de Gerentes Administrativo, tipificada en el literal d) "*la negligencia en el desempeño de las funciones*" del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057; por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE**, la presente resolución a los servidores **Helen Marie Arenas Amancio**, **Pedro Calcina Huanca** y al **Econ. Juan Francisco Ledesma Gómez**, quienes deberán formular su descargos por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

**ARTICULO TERCERO: ENCARGAR** a la Oficina de Administración de Tramite Documentario la notificación de la presente Resolución a los servidores indicados en el artículo precedente observando la forma y los plazos de ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

  
JORGE HURTADO HERRERA  
Secretario General  
SERPAR | SERVICIO DE  
PARQUES DE LIMA  
Municipalidad Metropolitana de Lima